

## ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 19 DE ENERO DE 2015

Se inició la sesión a las 13:09 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

### 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE ENERO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 12 de enero de 2015 dejaron pendiente la aprobación del acta respectiva.

### 2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) El día lunes 12 de enero de 2015, se reunió con Germán Mansilla, Jefe del Departamento de Fiscalización, y Paula Aliste, Jefa de la Unidad Cultural, para analizar los resultados de la programación cultural del periodo octubre de 2014.
- b) El día martes 13 de enero de 2015, se reunió con el abogado Marcelo Drago, con el objeto de afinar la preparación de la presentación sobre Planta del Personal y Remuneraciones, que próximamente se hará a Dipres/Hacienda.
- c) El día miércoles 14 de enero de 2015, participó con Soledad Suit y Claudia Mendoza en una reunión destinada a analizar una propuesta de la realización del Festival de Televisión Infantil del CNTV, a efectuarse, tentativamente, en el mes de abril de 2015.
- d) Ese mismo día miércoles 14 de enero, se reunió con personeros del Colegio de Periodistas.
- e) El día miércoles 14 de enero de 2015, asistió a la ceremonia de premiación del certamen “Pobre el Que No Cambia de Mirada”, de la Fundación para la Superación de la Pobreza, en la cual hizo entrega del premio de la Categoría Aporte Editorial.
- f) El día jueves 15 de enero de 2015, asistió a una reunión en **Megavisión**, con Patricio Hernández, Alfredo Escobar, Patricia Bazán y Jorge Cabezas, en la cual fueron abordados los temas del pluralismo y la programación cultural.

- g) Ese mismo jueves 15 de enero, se reunió con don Ernesto Corona, Presidente del Directorio de ANATEL.
- h) También, el mismo día jueves 15 de enero, se reunió con Francisca Socías, del Departamento de Fomento, y María Luisa Rivera, del Departamento de Comunicaciones, para examinar la participación del CNTV en el Festival de Cine de Iquique, el que tendrá lugar entre el 9 y el 13 de febrero de 2015.
- i) Fue dictada la Resolución Exenta CNTV N°05, que racionaliza su estructura administrativa.
- j) El día viernes 16 de enero de 2015, se reunió con don Jorge Rodríguez Cabello, de la Subdirección de Racionalización, de la Diprés, del Ministerio de Hacienda, con el objeto de afinar la preparación de la presentación institucional sobre Planta del Personal y Remuneraciones, que próximamente se hará a Dipres/Hacienda.

**3. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1353-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1353-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de noviembre de 2014, acogiendo la denuncia N° 16.724/2014, formulada por un particular, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticario “Chilevisión Noticias Tarde”, efectuada el día 3 de agosto de 2014, en razón de haber sido presuntamente vulnerada la dignidad personal de la hija de una persona recientemente fallecida en un accidente de tránsito;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°776, de 2 de diciembre de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°63, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en*

*evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*

*El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por una nota exhibida en el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde” en donde se cubrió el atropello de dos personas en la comuna de Conchalí y donde se habría vulnerado la dignidad personal de la hija de una de los fallecidos.*

**A) DEL PROGRAMA:**

*Chilevisión Noticias presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo. En sus distintas ediciones y formatos constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias, con distintos formatos y duraciones.*

**B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**

*Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, existe una única denuncia que reza como sigue: “Durante la emisión de nota sobre accidente (atropello) con resultado de muerte ocurrido en la comuna de Conchalí. Son mostradas las imágenes de la llegada de la hija del fallecido aludiendo al sensacionalismo pasando más allá de informar a generar un pequeño circo con el dolor personal de esta persona al perder a su padre, siendo innecesario transmitir aquellas imágenes”.*

**C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**

*Primero: De la necesaria contextualización de la nota y de la ocurrencia de los hechos.*

*El Cargo reprocha el tratamiento otorgado por Chilevisión a la muerte de dos suplementeros en la comuna de Conchalí por considerar que el relato periodístico se centra en la reacción de los familiares, en particular de la hija de una de las víctimas, quien tomó conocimiento del fallecimiento en el lugar del accidente. Para la correcta comprensión de este caso en particular, el Honorable CNTV debiera considerar que la emisión cuestionada no se centró únicamente en este hecho, el cual se refiere a un material de apoyo con sonido ambiente de 32 segundos de duración exhibido en el contexto de un despacho en directo de doce minutos aproximados. Así, en este enlace, se abordaron todas las aristas posibles con el fin de entregar la información de manera más clara y completa posible. El interés público de esta historia radicaba precisamente en contar la historia de dos hermanos suplementeros de la comuna de Conchalí*

*quienes fueron atropellados por un imprudente conductor que posteriormente colisionó con un bus del Transantiago falleciendo de manera instantánea. También nos hicimos cargo de la historia de vida de estos dos hermanos indicando su situación familiar y de un hermano con dificultades que quedaba desamparado, además de indicar a través de los testimonio de un tercero y de la Fiscalía correspondiente las primeras impresiones del sitio del suceso. Por lo tanto, no puede incoarse la supuesta vulneración de la dignidad de la familiar a raíz de un breve insert, el cual no fue repetido y tal como señalaremos más adelante, en el mismo despacho la propia hija de las víctimas accede a dar su testimonio sobre los hechos.*

*Segundo: La persona supuestamente vulnerada en su dignidad entregó su parecer sobre los hechos, por lo que no se puede considerar ilegítimo el actuar de Chilevisión.*

*El Cargo fundamenta la supuesta vulneración del derecho a la dignidad de la mujer por que ésta se ha visto expuesta públicamente a través de su congoja por la pérdida de sus seres queridos, lo cual constituiría una invasión por parte del equipo periodístico al espacio íntimo de la víctima a quien se expuso en un momento de fuerte angustia. A este respecto, creemos que el Cargo se vale de manera inadecuada de un considerando de la Corte de Apelaciones que confirmó una sanción a Televisión Nacional de Chile por la cobertura del incendio de la cárcel de San Miguel. Si bien en líneas posteriores abundaremos en las evidentes diferencias existentes en ambas coberturas, es importante destacar en este punto que la mujer supuestamente afectada en su dignidad se acercó voluntariamente a entregar su parecer a los medios de comunicación allí existentes, por lo que es evidente que ella misma decidió utilizar la plataforma que los medios le entregaron para efectuar de manera pública los descargos sobre las circunstancias en la que perdieron la vida sus familiares. En virtud de lo anterior: ¿Cómo podría configurarse la vulneración a la dignidad de esta mujer si ella misma ha accedido a contextualizar el hecho que la afectaba?, ¿Cuál es el sentido y el alcance de lo que el Consejo Nacional de Televisión entiende por esfera íntima?. En ambos casos creemos que la aproximación a la limitación de lo privado se ha realizado con extremo celo, sin considerar que Chilevisión se remitió, una vez más, a realizar el ejercicio noticioso con estricto apego a la garantía constitucional del Art. 19 N° 12 de emitir y de informar sin censura previa, que era necesario y pertinente para contextualizar los hechos que se produjeron aquella mañana de domingo.*

*Tercero: Del uso de la analogía del caso de la Cárcel de San Miguel en directo desmedro de Chilevisión.*

*El Cargo en cuestión basa gran parte de sus argumentos haciendo referencia al incendio de la cárcel de San Miguel y donde varios canales de televisión fueron sancionados por haber transmitido todos los detalles de dicha tragedia. Pues bien, resulta interesante como el Consejo no sólo hace suyos los argumentos*

*esgrimidos en su oportunidad tanto a nivel administrativo como de la Corte de Apelaciones y la Suprema para validar el reproche y fundamentar el Cargo contra Chilevisión, el cual creemos es completamente distinto a la emisión de agosto de este año.*

*Así, debemos indicar que lo reprochado en su oportunidad fue la repetición constante de las imágenes y las (supuestamente) insistentes solicitudes de declaraciones de los familiares cuando conocían el estado de sus seres queridos. Pues bien, en este caso en particular no existe ningún registro de nuestro periodista acercándose o condicionando algún tipo de respuesta por parte de la mujer o del resto de los familiares en el sitio del suceso y donde dicho sea de paso, se mantuvo prudente distancia de lo que estaba ocurriendo.*

*El CNTV considera que la cobertura periodística reprochada a Chilevisión se asemeja a lo ocurrido en la cárcel de San Miguel por cuanto hay un menoscabo de la dignidad de las personas al ser expuesta continuamente por la pantalla de televisión los momentos en que no podrían dominar sus emociones. Es interesante este punto, pues del sólo análisis de las imágenes se desprende que no existe ningún tipo de reiteración de dicho momento, sino que este fue exhibido en una única ocasión, al inicio del extenso despacho y de manera incidental sin que fuera siquiera parte central o tema de la cobertura. Además de lo anterior, el Consejo realiza una analogía entre dos casos completamente distintos tanto por su nivel de cobertura, repercusión pública y número de involucrados, y en cuyo análisis se recogen argumentos que van en directo perjuicio de Chilevisión, situación del todo injusta por cuanto el procedimiento administrativo del cual el Consejo Nacional de Televisión se vale es propio del Derecho Administrativo Sancionador no contempla expresamente el uso de la analogía.*

*En el mismo sentido, la utilización reiterada y consecutiva de los argumentos utilizados por la Corte de un caso ocurrido hace ya cuatro años, representa un ejercicio de analogía del todo injusta y en directo perjuicio de Chilevisión. Al utilizar como base del presente descargo algunos de los considerandos de la Corte de Apelaciones (Rol-1858-2011), se presume malamente que Chilevisión ha efectuado la misma actitud reprochada en dicha oportunidad, situación que es totalmente distinta a cómo se efectuó la cobertura en el caso del atropello de Conchalí. Si en el caso de la cárcel de San Miguel lo “ilegítimo” era que los canales buscaran que los familiares “relataran casi de inmediato que sentía, que opinaban, que les parecía la situación que estaban viviendo”, acá lo reprochado es una breve secuencia de imágenes de audio y video en el que no existe interacción alguna entre el periodista y la mujer, siendo del caso que Chilevisión solo se limitó a registrar un momento circunstancial, y que repetimos, fue del todo pertinente para contextualizar la noticia que se estaba cubriendo.*

*En otras palabras, si lo reprochado en el cargo no es la totalidad de la cobertura de lo acaecido en esa mañana de domingo, sino únicamente este insert: ¿Por qué habría de considerarse vulnerado el principio del debido funcionamiento y la esfera íntima de una persona por un hecho ocurrido en la vía pública y donde ningún profesional de Chilevisión ha intervenido directamente?*

*Cuarto: De la falta de definición del “espacio íntimo” por parte del CNTV en el caso en cuestión.*

*Al analizar el considerando octavo, el CNTV establece que hubo una invasión al espacio íntimo de la mujer afectando de esta manera su dignidad. Creemos que en este punto no solamente se intenta construir la infracción por parte de Chilevisión en base a una interpretación extensiva del espacio íntimo de ésta, sino que se instrumentaliza dicho concepto a tal punto que la única conclusión plausible es que Chilevisión debió censurar parte de la cobertura noticiosa, por un hecho ocurrido en la vía pública, situación que creemos del todo injusta, pues se insinúa que Chilevisión debe ajustar su labor informativa a un estándar del que no se ha definido su total sentido y alcance y donde no resulta claro cómo se pudo vulnerar la norma del debido funcionamiento con lo que, repetimos, se trata de un insert de breves segundos de duración.*

*Así, en este caso en particular, creemos que el CNTV falla en lo que puede o debe ser entendido como el “espacio íntimo” de una persona.*

*Es justo y necesario para los canales de televisión tener total y absoluta claridad respecto de qué es para el CNTV la definición y el alcance de este “espacio íntimo” en un ejercicio que debe ser considerado caso a caso independiente de lo que pretende sostener en base a su jurisprudencia administrativa y de lo que en su momento han indicado los tribunales de justicia, haciendo “evidente” la infracción gracias a estos argumentos habida consideración que el sistema jurídico chileno es reacio a la incorporación de la analogía en el derecho administrativo sancionador, sino que también a la intención de uniformar dichas decisiones por vía de jurisprudencia, por cuanto este ejercicio está reservado únicamente a la Corte Suprema y a la Contraloría General de la República . Para que en definitiva la conducta reprochada pueda subsumirse en la norma, lo reprochado debiera estar expresamente delimitado en la ley, situación que creemos es difusa por cuanto el CNTV asume gracias a la denuncia de un anónimo que la dignidad de un tercero ha sido vulnerada cuando no existen pruebas ni elementos concretos para comprobar que dicha situación se ha producido, ignorando el hecho que la supuesta afectada tomó la palabra ante el resto de los medios de comunicación allí presentes y habló en nombre de su familia ante la pérdida de su padre y su tía. De esta manera, y relacionándonos con el punto anterior, el ejercicio de aplicar como analogía lo ocurrido en la cárcel de San Miguel al atropello de los hermanos suplementeros en Conchalí no solamente infringe este principio del debido proceso administrativo sino que además, se deslegitima la norma, por cuanto esta se entiende vulnerada cuando se le*

*exige a Chilevisión que no vulnere aquello que no está expresamente definido en la Ley 18.838. Se culpa a Chilevisión por una acción no condicionada ni buscada (el insert con la reacción de la mujer en la vía pública) provocando que quien no conoce la conducta prohibida no pueda ajustar su conducta en el futuro, perdiendo de esta manera todo sentido y valor jurídico la definición de lo que debemos entender como “debido funcionamiento”. Cabe agregar asimismo que la infracción a principios generales del derecho sancionatorio, como el de tipicidad, puede ser fuente de una aplicación discrecional y, por ende, arbitraria de la norma en cuestión, lo que constituiría un abuso de la facultad sancionatoria de la goza el Consejo Nacional de Televisión.*

*De acuerdo a todo lo señalado, a juicio de esta parte, se ha omitido la exigencia básica de todo debido proceso administrativo, en el sentido de acreditar, mediante una justificación racional y lógica, por qué el ejercicio periodístico efectuado en esta cobertura en particular ha de ser calificada como infractora a una norma de comportamiento en el caso concreto, si en efecto, la norma legal que delimita el “espacio íntimo” se encuentra recogida en el artículo 30 de la ley 19.733 que define que la esfera privada de las personas obedece a hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar y doméstica, salvo que fueren constitutivo de delito, y cuya infracción y responsabilidades están definidas en la propia ley, no pudiendo el CNTV establecer responsabilidades por estas supuestas infracciones por vía indirecta.*

*En el presente caso, tanto el Cargo como el Informe Técnico que le acompañan hacen eco de una sentencia del Tribunal Constitucional del año 2003 en la que se estableció que el realce de la protección a la vida privada tanto a la persona como a su familia se realizaba a través de la cautela de la intromisión sin el consentimiento de ésta. Pues bien, y volviendo al primer punto expresado en este descargo, el CNTV podrá concluir que al finalizar el despacho en directo desde el lugar de los hechos, la propia afectada utiliza la tribuna de los medios que estaban presentes en ese lugar para dar cuenta de sus sentimientos, por lo que no es posible concluir que Chilevisión ha abordado de manera inapropiada a la mujer para abusar de manera ilegítima de su dignidad.*

*Lo anterior resulta fundamental, toda vez que de siempre y en todo caso los principios rectores que regulan el funcionamiento de los medios de televisión, estos deben determinarse en cuanto a su alcance y sentido en cada caso en particular entendiendo el contexto del hecho noticioso, y no de forma abstracta o en uso de la analogía con casos como el de la cárcel de San Miguel, justamente por su amplitud en su definición inicial. Por lo tanto es plausible concluir que Chilevisión no efectuó bajo ningún punto de vista un trato irrespetuoso a la mujer ya sea por vía de abuso de su situación social (como pareciera que sí ocurrió con las familias de los reos) o de lo que el CNTV ha pretendido definir por esta vía como “esfera íntima” por vía de la instrumentalización de esta persona a través de su testimonio para vulnerar el deber de cuidado que nos impone la ley.*

*Quinto: Por lo tanto, en vista y consideración a los argumentos presentados en este descargo, reafirmados por nuestro compromiso diario de hacer programas que entregan información imparcial, oportuna y rigurosa, y en el que nos reconocemos como medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2014, por atentar, eventualmente, contra la dignidad de una persona, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda debido a que no se configuran los requisitos requeridos por el artículo 1° de la ley 18.838, para concluir que se ha infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, 'Chilevisión Noticias-Tarde' es un programa informativo de Chilevisión, el cual es transmitido de lunes a domingo a las 13:30 Hrs., con una duración de 90 minutos. Se trata de un programa que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, por lo que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional y de los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa "Chilevisión Noticias-Tarde" del día 3 de agosto de 2014, entre las 13:31:44 y las 13:32:48 horas, fue emitida una nota periodística que da cuenta de un accidente de tránsito con resultado de muerte en la comuna de Conchalí; el accidente es presentado por el periodista Max Frick, quien relata en vivo y en directo, mientras simultáneamente se exhiben imágenes previamente editadas que ilustran la nota. El contenido denunciado es introducido en los siguientes términos:

- Periodista: «(...) un trágico accidente de tránsito en la comuna de Conchalí, que lamentablemente cobró la vida de tres personas, dos peatones que estaban cruzando la calle Independencia con Teniente Opazo, cuando lamentablemente pasa este vehículo, que terminó absolutamente destruido, a exceso de velocidad y aparentemente según versiones de testigos, con luz roja. Estos dos hermanos, las víctimas fatales (...) eran suplementeros del sector, muy conocidos (...) e iban a buscar precisamente los diarios para llegar a su casa (...). Lamentablemente al llegar hasta esta esquina (...), ellos, al cruzar son atropellados por un vehículo cuyo conductor ni siquiera les presta ayuda y se dio a la fuga (...).».

Visualmente el relato se encuentra apoyado con imágenes sistemáticas del lugar donde ocurrió el accidente, incluyendo los vehículos dañados, el sector acordonado por Carabineros, planos generales de los fallecidos cubiertos por un plástico y testimonios de transeúntes y familiares de las víctimas.

Mencionados los antecedentes, el relato periodístico se centra en la reacción de los familiares, en particular de una hija de las víctimas, quien tomó conocimiento del fallecimiento de su padre al llegar al lugar del accidente, contextualizándose la situación mediante una narración que destaca el dramatismo del suceso, para luego dar paso a la exhibición de imágenes con sonido ambiente que dan cuenta de los diálogos suscitados en el lugar. Las imágenes son introducidas por el periodista en los siguientes términos:

**(13:34:18-13:37:27)** Periodista: *“(...) claro, escenas de profundo dolor se vivieron en una esquina de Teniente Ponce con Independencia, sobre todo cuando llegaron los familiares de estas dos personas que fueron arrolladas por este conductor irresponsable, principalmente la hija de Manuel Cerda. Estaba realmente choqueada y al ver el cuerpo de su padre, lo único que dijo es que ojalá se pudiera hacer justicia. Claro (...) ella en esos momentos no sabía que el conductor que había ocasionado esta tragedia también había perdido la vida. Escuchemos un pequeño ambiente que se registró cuando llega la hija de una de estas víctimas fatales y realmente es dramática su llegada porque al llegar hasta este lugar, inmediatamente explota en llanto al ver el cuerpo de su padre tendido sobre la calle Independencia”*.

Visualmente las imágenes referidas dan cuenta del sonido ambiente, claro y sin interrupción, del momento en que una mujer toma conocimiento de la muerte de su padre, reaccionando inmediatamente con llanto y desconsuelo. Del audio es posible advertir su angustia expresada en los siguientes términos:

- Hija de la víctima: *“(...) ¿dónde está? - llanto - (...) está muerto también (...) me quitaron a mi papito, me quitaron a mi papá (...), me quitaron a mi papá (...)”*.

Inmediatamente el periodista continúa con el relato descriptivo, aludiendo a las imágenes exhibidas, mientras simultáneamente se muestran fotografías de las víctimas fatales:

- Periodista: *“(...) claro fueron momentos dramáticos durante esta mañana, principalmente cuando llegaron los familiares de estos dos suplementeros al enterarse de esta trágica noticia de la muerte de los hermanos Manuel y Carmen Cerda.*
- *da, hecho que realmente los tocó en el fondo de su corazón, decían que ellos eran muy queridos en el barrio (...)”*.

Luego, el periodista señala que un testigo clave es el acompañante del conductor que causó el accidente; se exhiben cuñas del fiscal a cargo, de un funcionario policial y un transeúnte que presencié el siniestro.

**(13:41:41-13:42:21)** Consecutivamente se exhibe una cuña de la hija de uno de los fallecidos, quien ante los micrófonos de varios medios televisivos se refiere a los hechos en los siguientes términos:

- Hija de la víctima: *“él no era suplementero, repartía diarios sábados y domingos, y mi tía vendía los diarios domingo a domingo (...) entonces les quitaron la vida, no les dieron ninguna oportunidad de vivir a mi papá ni a mi tía (...), yo le digo a la familia de esta persona que lo atropelló (...) me quitó dos vidas, dos vidas me quitó, dos dolores a la vez (...) y está persona murió por darse a la fuga, no fue de valiente, fue de cobarde, de cobarde por lo que le iba a pasar”*.

Concluye el periodista señalando que, durante la tarde, los familiares de las víctimas acudirán al Servicio Médico Legal a retirar los cuerpos para el velatorio en el mismo lugar donde tenían su negocio;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>1</sup>.

Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013<sup>2</sup>, ha sostenido: *“Cuarto: Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona*

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>2</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

*como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, “dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”; para luego continuar señalando “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”(La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”;*

**SÉPTIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>3</sup>;

**OCTAVO:** Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>4</sup>;

**NOVENO:** Que, el inciso final del artículo 30° de la Ley 19.733 dispone: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”*;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a*

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>5</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

*los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>6</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Décimo forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo referido en los Considerandos Décimo y Décimo Primero se desprende que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un accidente automovilístico que tuvo como resultado el fallecimiento de tres personas, ciertamente es un hecho de interés general.

**DECIMO QUINTO:** Que, el fallecimiento de un ser querido es un hecho pertinente a la vida privada de las personas y que el dolor y las consecuencias provocadas en sus deudos, es un hecho atinente a su intimidad, por lo que, debe mediar el consentimiento de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una necesidad informativa superior, que pudiera justificar la exposición de tales antecedentes;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la doctrina, a este respecto, ha señalado: *“Luego la revelación de la propia intimidad debe ser una acto libre de la persona hecha a otra persona en un clima de confianza, que no puede ser arrancada a la fuerza o por sorpresa; y por otro, el dolor es una revelación especialmente íntima que se le escapa al sujeto, sin destinatario específico”*<sup>7</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina, sobre lo anteriormente referido, ha indicado: *“(…) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (…)*<sup>8</sup>;

---

<sup>6</sup>Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>7</sup> Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N°2, 1994, p. 3

<sup>8</sup> Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N°2, 1994, p.2

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resulta posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de igual modo, es posible concluir que el derecho a la información, que tienen las personas, es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional;

**VIGÉSIMO:** Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun a pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su persona;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, en primer lugar, este H. Consejo no divisa la necesidad de dar el registro de la impresión de la hija, inmediatamente después de tomar conocimiento de los hechos, y, en particular: i) una vez informada la nota, a título introductorio, referirse en los siguientes términos, para dar cuenta de la impresión de la hija: *“Escuchemos un pequeño ambiente que se registró cuando llega la hija de una de estas víctimas fatales y realmente es dramática su llegada porque al llegar hasta este lugar, inmediatamente explota en llanto al ver el cuerpo de su padre tendido sobre la calle Independencia.”*; ii) mostrar a la afectada llorando, preguntándose donde está su padre y exclamando que le quitaron a su *“papito”*; iii) exhibir una cuña, en la cual ella declara, presumiblemente momentos después de haber tomado conocimiento de los hechos, muy afectada: *“...él no era suplementero, repartía diarios sábados y domingos, y mi tía vendía los diarios domingo a domingo (...) entonces les quitaron la vida, no les dieron ninguna oportunidad de vivir a mi papá ni a mi tía (...) yo le digo a la familia de esta persona que lo atropelló (...) me quitó dos vidas, dos vidas me quitó, dos dolores a la vez (...) y esta persona murió por darse a la fuga, no fue de valiente, fue de cobarde, de cobarde por lo que le iba a pasar”*.

Sobre esto último, y sin perjuicio de la libertad de programación que asiste a los canales en cuanto a determinar los contenidos que emite, y que la hija de don Manuel Cerda presta voluntariamente su declaración, en la que devela antecedentes pertinentes a su esfera íntima y privada (como su dolor y el perder un familiar), este consentimiento se encuentra evidentemente perturbado por el hecho mismo de la pérdida, aprovechándose la concesionaria de lo anterior, lo que constituye una intromisión injustificada en su vida privada e intimidad, atendido el estado de natural vulnerabilidad emocional, en que ella se encontraba, momentos después de haber tomado conocimiento de los hechos; lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, la reducción de la entrevistada, que se encontraba en un extremo estado de vulnerabilidad emocional, a un mero objeto, para aumentar el impacto de la noticia, habiéndose agotado ya la instancia informativa de la misma, importa un trato denigrante que no se condice con el que se merece toda persona, que se encuentre en la misma situación, siendo lo anterior pasible de ser reputado como lesivo a la dignidad personal de la entrevistada, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusan la existencia de otros medios menos lesivos, que afectan en nula o menor medida la intimidad y vida privada de la hija de don Manuel Cerda, que resultan igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión, en razón de la finalidad buscada, según los dichos de la propia concesionaria en sus descargos, de dar a conocer la ocurrencia de un hecho noticioso en el cual tres personas perdieron la vida a raíz de un accidente de tránsito y que dos de ellas eran parientes, resultando innecesario el particular énfasis en entrevistar familiares de las mismas y, especialmente, a la hija de una de ellas;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema.

Así, en relación a la cobertura periodística relativa al incendio de la cárcel de San Miguel, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar -unánimemente-, la sanción que el H. Consejo había impuesto a Televisión Nacional de Chile, sostuvo que, *“una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas.”*<sup>9</sup>; abundando que, era ilegítimo intentar que, *“aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que*

---

<sup>9</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

*estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos.”<sup>10</sup>; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico “no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia.”<sup>11</sup>.*

Por su parte, la Excma. Corte Suprema -en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado-, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Megavisión -en contra de la resolución que rechazara su apelación-, y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso, se había realizado una *“intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”*<sup>12</sup>; añadiendo que, *“No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”*<sup>13</sup>; concluyendo la Excma. Corte que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, *“desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconsuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”*; lo anterior -según la Excma. Corte- *“revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones.”*<sup>14</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “Primer Plano”, condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 5 de agosto de 2013; b) “Sálvese quien pueda” condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2013; c) “La mañana de Chilevisión”, condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 7 de octubre de 2013; d) “La mañana de Chilevisión”, condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de enero de 2014; e) “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias

---

<sup>10</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>11</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>12</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

<sup>13</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

<sup>14</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

Mensuales, en sesión de fecha 14 de abril de 2014; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la Universidad de Chile e imponerle la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiario “Chilevision Noticias Tarde”, el día 3 de agosto de 2014, en el que fue vulnerada la dignidad personal de la hija de una persona fallecida recientemente en un accidente de tránsito. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “TIERRA DE LOS MUERTOS”, EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-1493-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-14-1493-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de noviembre de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “Tierra de los Muertos”, el día 15 de agosto de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°774, de 2 de diciembre de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2448, la permisionaria señala lo siguiente:

*Matías Danus Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 774, de 26 de noviembre de 2014 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “MGM” la película “Tierra de los Muertos”, al CNTV respetuosamente digo:*

*En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

*-I-Antecedentes*

*Con fecha 02 de diciembre de 2014, este H. Consejo, a través del Ordinario N°774, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal MGM, de la película “Tierra de los Muertos” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.*

*En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos en los que predominan la “violencia explícita, desmembramientos e incluso antropofagia”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-14-1493-VTR, en adelante el “Informe”) indica que se encuentran en el filme “secuencias representativas que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, y que su exhibición en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

*-II- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo*

*Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su*

*experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

*Así, la 11ª. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*

*“[no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”]*

*Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone para sus contratantes alternativas de fiscalización que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*

*1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

*2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

*3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

*4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>.*

*Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*

*En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Tierra de los Muertos”, a través de la señal MGM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo “Canal Playboy”), estos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado “circuito de canales” y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.*

*Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.*

*La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.*

*En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.*

*Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.*

*Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo*

*a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos.*

*Audiencia de la película “Tierra de los Muertos”, exhibida el 15 de agosto de 2014 a las 15:00 horas por la señal MGM*

MGM	Desde	Hasta	Total hogares con cable	4-12 Años	13-17 Años
Tierra de los Muertos	15:00 hrs.	17:00 hrs.	0,462%	0,017%	0,000 %

*POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*

*AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Tierra de los Muertos”, emitida el día 15 de agosto de 2014 por la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., a través de su señal “MGM”, en *horario para todo espectador;*

**SEGUNDO:** Que, esta película es la cuarta en la serie comenzada por “La noche de los muertos vivientes” y, continuada con “El amanecer de los muertos” y “El día de los muertos”.

En este film, se narra un momento ficticio de la historia en que los fallecidos comienzan a volver a la vida como *zombies* que se alimentan de humanos; además, al morderlos los contagian, generándose así una gran epidemia y catástrofes en que los humanos luchan por protegerse de esta amenaza e intentan recuperar algunos aspectos de la vida ciudadana que conocieron antes.

Pasado algunos años, en un momento en que los muertos vivientes superan en número a los vivos, los remanentes de la humanidad se concentran en una gran ciudad, cuyo mando está a cargo de un hombre poderoso y despiadado, el Sr. Kaufman, quien vive con lujo en el sector de *Fiddler's Green* junto a un selecto grupo de hombres con quienes gobierna, mientras el resto se encuentra a su alrededor sirviéndolos en la pobreza.

Uno de los soldados del Sr. Kaufman, Cholo, es traicionado por éste cuando le niega la posibilidad, una vez prometida, de poder comprarse un apartamento en *Fiddler's Green* por lo que se convierte en un renegado. En esta situación, el "Sr. K" solicita a Riley, su mejor soldado, detener a Cholo y, mientras éste va en su búsqueda con el objeto de proteger a toda la población de la frustración y enojo de Cholo, se encuentran con que los zombies han logrado desarrollar una capacidad rudimentaria de pensamiento y han tomado algo de conciencia en relación a las defensas de los humanos, logrando penetrar la ciudad en búsqueda de dominio y alimento.

En una sangrienta masacre producida por la invasión de los zombies, Kaufman atestigua la caída de su reino y luego es asesinado por quien se ha erigido como el jefe de los zombies.

Finalmente, Riley junto a sus amigos luchan para liberar a los habitantes de la ciudad infestada donde los pobres y la élite se convirtieron en una masa igualmente amenazada por los muertos. Apenados e intentando sobrevivir después de destruir una cerca, el equipo se entera que la mayoría de los habitantes de clase baja se habían ocultado en otra parte y se encontraban ilesos, todos los sobrevivientes se unen y comienzan la reconstrucción de una nueva civilización;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Tierra de los Muertos*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 4 de agosto de 2005, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales

sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas, Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo*

*Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “MGM”, de la película “*Tierra de los Muertos*”, el día 15 de agosto de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELICULA “HARD CANDY”, EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-1711-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-14-1711-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de noviembre de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Hard Candy”, el día 16 de septiembre de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°766, de 26 de noviembre de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2457-2014, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 766 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película “Hard Candy” el día 16 de septiembre de 2014, a las 18:04 Hrs., por la señal “Cinemax”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso N°. P13-14-1711-DirectTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (juspuniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Hard Candy” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de*

*todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no childunder 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Hard Candy*”, emitida el día 16 de septiembre de 2014, por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “*Cinemax*”, a partir de las 18:04 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, el film “*Hard Candy*” versa acerca de las peripecias vividas por Heyley Stark, una adolescente de catorce años, que conoce a través de un chat a Jeff Kohlver, un atractivo y moderno **fotógrafo de moda** de treinta y dos años. Mantienen una amistad a través de la red durante varias semanas, para encontrarse un día en un café. Después del flirteo, Heyley decide ir con Jeff a su casa con el pretexto de escuchar un concierto. Sin embargo, ambos se mienten recíprocamente con respecto a sus verdaderas intenciones.

Cuando llegan a casa de Jeff, Heyley le propone posar como modelo para él, de forma similar a los retratos de las niñas que cuelgan en las paredes de su casa. Todo parece ir bien para Jeff, hasta que su visión comienza a nublarse y se desmaya hasta perder el conocimiento.

Cuando recupera el conocimiento se encuentra atado a una silla y Heyley le explica que lo drogó y que lo ha estado siguiendo, a sabiendas de que es un pedófilo. Heyley está convencida de que Jeff no tardará en confesarle que no es ella la primera adolescente a quien ha llevado a su casa y, además, está segura de que Jeff sabe lo que le ocurrió a Donna Mauer, otra adolescente local que permanece desaparecida. Jeff niega las acusaciones, pero Heyley encuentra una

caja fuerte oculta en la sala, la que contiene una foto de Donna. Jeff niega estar involucrado en la desaparición y trata de escapar, pero Heyley lo asfixia con una envoltura de plástico hasta que se desmaya de nuevo.

Jeff se despierta atado a una mesa de acero, con una bolsa de hielo en los genitales y Heyley le informa que lo va a castrar. Después de una larga conversación, ella comienza a escribir un correo electrónico a Janelle, la ex novia de Jeff, mientras éste intenta disuadirla con amenazas, negociaciones y un largo alegato de simpatía basado en una historia de los abusos que sufrió de niño; pero Heyley no se conmueve y procede con la operación. Tras su conclusión, sale de la habitación alegando que necesita ducharse. Jeff se desata y comprueba que sus genitales están intactos y sin daños, y que Heyley fingió la castración. Enojado porque ha sido torturado psicológicamente, Jeff busca a Heyley con un bisturí en la mano, pero la ducha está vacía y es empujado por ésta a la tina e inmovilizado mediante una pistola eléctrica.

Al tiempo, Jeff despierta de pie sobre una silla, con las manos atadas y una soga alrededor de su cuello. Heyley revela que ella ha escrito una falsa nota de suicidio en su nombre y le hace una oferta a Jeff: él puede cometer suicidio y Heyley borraré la evidencia de sus crímenes. Si se niega a quitarse la vida, Heyley sacará la silla que lo sostiene a él y expondrá completamente sus secretos. Cuando Heyley regresa, Jeff se libera y la persigue hasta el techo, donde ella se ha llevado la horca. Ella le revela que se ha puesto en contacto con Janelle y que ella está en camino a la casa. Heyley le dice que si no se suicida, ella va a simular haber sido abusada por él.

Finalmente, Jeff confiesa que estuvo implicado en la muerte de Donna Mauer, pero que sólo observaba mientras su cómplice cometió el asesinato. Janelle llega a la casa y Heyley insta a Jeff a suicidarse para evitar la persecución y la cárcel; le recuerda que su oferta sigue sobre la mesa. Jeff, derrotado, permite que Heyley le deslice la soga al cuello sin resistencia. Él da un paso mortal desde el techo de la casa y muere; por su parte, Heyley recoge sus pertenencias y escapa a través del bosque;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Candy”, se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (18:54:21 Hrs.) Jeff golpea a Heyley y alcanza la pistola que está sobre la cama mientras Heyley escapa y vuelve con un rollo de plástico con el cual asfixia temporalmente a Jeff, hasta que éste suelta el arma; b) (19:04:26 Hrs.) Heyley realiza el procedimiento quirúrgico de castración a Jeff que se inicia con el afeitado de la zona genital. No se observan imágenes explícitas respecto a su zona genital y el procedimiento. Heyley ordena el lugar y le pone una bolsa de hielo en los genitales para anestesiarlo; c) (19:22:40 Hrs.) Heyley realiza el procedimiento de castración, aunque Jeff le ruega y suplica que no lo haga; d) (19:32:50 Hrs.) Jeff se libera de las amarras y se da cuenta que en sus genitales tiene puesto una pinza de papeles y que no ha sido castrado. Toma el bisturí y busca a Heyley en la ducha, pero ella lo empuja y él cae a la tina con agua, donde Heyley lo inmoviliza con un aparato eléctrico; e) (19:54:00 Hrs.) Heyley incita a Jeff a suicidarse y le explica que ella quiere vengar con su muerte a las niñas que él ha abusado y matado; y f) (19:59:28 Hrs.) Heyley pone la soga en el cuello de Jeff y éste se lanza desde el techo de la casa;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior; esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Hard Candy*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 16 de mayo de 2007, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, la película “*Hard Candy*” fue exhibida, a través de la señal “*Cinemax*”, el día 16 de Septiembre de 2014, a partir de las 18:04 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, por el operador Directv Chile Televisión Limitada;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho*

*comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”<sup>15</sup>;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>16</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria<sup>17</sup>;

---

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>16</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>17</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>18</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>19</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>20</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>21</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>22</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>23</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y

---

<sup>18</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>19</sup> Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>20</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p.98

<sup>22</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>23</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “*Ojo por Ojo*”, impuesta en sesión de fecha 25 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y b) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 25 de Agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*Hard Candy*”, el día 16 de Septiembre de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS”, EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-1849-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-14-1849-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1° de diciembre de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “Kiss the Girls”, el día 10 de octubre de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°797, de 17 de diciembre de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2568, la permisionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°797, de 17 de diciembre de 2014, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada*

por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 797, de 17 de diciembre de 2014 ("Ord. N°797/2014" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 17 de diciembre de 2014, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal "Space", la película "Kiss the Girls", el día 10 de octubre de 2014, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. *Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

2. *Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

3. *En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.

## I. ANTECEDENTES GENERALES.

*Mediante Oficio Ordinario N°797, de 17 de diciembre de 2014, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Kiss the Girls”.*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “Space”, el día 10 de octubre de 2014, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Kiss the girls”, el día 10 de octubre de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad.”.*

## II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

*1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

*(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de

*personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo,*

*el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

## *2. Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:*

*- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*(a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película “Kiss the Girls” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado*

*las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

*(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2046](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2046)

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048/related/1](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1)

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048#gs=eyJndWlkZUIEljo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVtZXNzaW9uljoiWG51MWJlUWmwiLCJzZXNzaW9uSUQiOiJJCmpfX1NabCJ9](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048#gs=eyJndWlkZUIEljo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVtZXNzaW9uljoiWG51MWJlUWmwiLCJzZXNzaW9uSUQiOiJJCmpfX1NabCJ9)

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otros operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “Space” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “Space” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “Studio Universal”. De esta manera, la ubicación de “Studio Universal” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “Space” corresponde a la frecuencia N° 604). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado).*

*Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 797/2014” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "Space". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las*

*señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “Space” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

*3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 797, de 17 de diciembre de 2014, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 12 de septiembre de 2014 en la notaría pública de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes*

*descargos; sin perjuicio de lo anterior, por este acto, confiero poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión señor Felipe Sobarzo Vilches, de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Kiss the Girls”, emitida el día 10 de octubre de 2014, a partir de las 12:26 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** Que, esta película gira en torno al secuestro de mujeres cuya característica común es ser exitosas en su trabajo. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar capturadas por secuestradores que, evidentemente, manifiestan problemas mentales y que satisfacen sus instintos, tanto sexuales como de violencia, apropiándose de la vida y el destino de mujeres que estudian y eligen por considerarlas exitosas en su vida profesional y personal. La protagonista, junto al policía Alex Cross, da finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, efectivamente, a este policía de vasta experiencia que, además, es sicólogo forense, en una situación límite al evitar que una mujer se suicide.

La atmósfera que recorre todo el film es de suspenso, pues la búsqueda del secuestrador, a momentos infructuosa, es transversal a toda la película. Muchas son las escenas en que la protagonista se enfrenta a un hombre enmascarado, el que primero la secuestra; luego ella huye de él para, finalmente, en una larga escena de violencia en la cocina de su casa, darse cuenta de que quien la secuestró es uno de los policías. Esto ocurre cuando, creyendo todos que el secuestrador ha sido capturado, Kate invita a pasar a su casa a un policía que le lleva unas pertenencias, sin saber que se trata de su secuestrador. Ella lo hiera con un cuchillo, el mismo que él toma para hacerle un corte en el brazo, ambos se golpean y caen, y ella aprovecha para atarlo con las esposas al fierro de la cocina. El hombre arranca el fierro y rompe la cañería, por la que comienza a salir gas con el inminente riesgo de explosión. El hombre amenaza a la mujer con un encendedor de cigarrillos, si lo gatilla, explotarán. En ese momento, llega Alex para intentar disuadirlo. Finalmente, lo mata disparando a una caja de leche, para evitar así que el lugar explote con el fuego del arma, el policía secuestrador muere, pues el impacto de la bala da en su cabeza;

**TERCERO:** Que, del examen del material audiovisual de la película “Kiss the Girls”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (12:30:45 - 12:33:36) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente, la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima.

- b) (12:35:58-12:37:04) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.
- c) (12:52:12-12:54:59) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y, presa del miedo, trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada.
- d) (13:10:31-13:13:57) Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y, antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura.
- e) (14:21:25 - 14:23:35) El policía revela su identidad ante ella y ella lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, pero ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido, lo arrastra y le pone las esposas, dejándolo amarrado contra la cañería del gas, cuando el hombre toma el cuchillo y le hace un corte en el brazo.
- f) (14:24:17 - 14:27:44) En la escena final, el malhechor amenaza con hacer explotar el lugar, luego que ha arrancado la manguera del gas a la que estaba atado con las esposas, ya que tiene un encendedor en la mano y sale mucho gas por la cocina. El detective, entonces, le dispara en la cabeza, pero a través de una caja de leche que evita la explosión del lugar. El hombre muere en una escena en que se usa cámara lenta, acentuando el dramatismo;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Kiss The Girls*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 29 de diciembre de 1997, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, la película “*Kiss the Girls*” fue emitida por el operador Telefónica, a través de la señal “Space”, el día 10 de octubre de 2014, a partir de las 12:26 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*<sup>24</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>25</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan*

---

<sup>24</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>25</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permitida<sup>26</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe observar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento<sup>27</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>28</sup>;

**DECIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza,

---

<sup>26</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>27</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>28</sup>Cfr. *Ibid.*, p.393

*resolución u otra regulación semejante)*<sup>29</sup>; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>30</sup>; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>31</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>32</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo

---

<sup>29</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>30</sup>Ibíd., p.98

<sup>31</sup>Ibíd, p.127.

<sup>32</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 Hrs., como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir la película “*El Rescate*”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*Space*”, de la película “*Kiss The Girls*”, el día 10 de octubre de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.900/2014, EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA S. A., POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL VIVE DEPORTES, DEL PROGRAMA “SÍGANME LOS BUENOS”, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1810-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso electrónico N°17.900/2014, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la emisión, a través de la señal Vive Deportes, del programa “Siganme los Buenos”, el día 23 de octubre de 2014.
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Ayer vi el programa Siganme los Buenos y en columna de comentario de la doctora María Luisa Cordero ella se refirió a la pelea entre el jugador de la Universidad de Chile Johnny Herrera y Felipe Flores de Colo Colo. En ese contexto la señora se refirió a Herrera como un psicópata frío que asesinó a una niña. Si bien este jugador según la justicia atropelló a una chica a exceso de velocidad esto está lejos de ser un asesinato. No es primera vez que esta señora agrede verbalmente al jugador, en anterior oportunidad insultó a la mamá del jugador tratándola de promiscua. Ella puede pensar diferente pero no insultar a otro ser humano que tiene familia.”*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Siganme los Buenos” emitido por VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal Vive Deportes, el día 23 de octubre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-1810-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Siganme los buenos*”o “*SLB*”, es un late show emitido por la señal *Vive Deportes*, conducido por Julio César Rodríguez. El programa cuenta con la participación de diferentes invitados y algunos panelistas estables, donde los temas de conversación se encuentran enfocados a una audiencia adulta;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, el día 23 de octubre de 2014, durante el programa fiscalizado, participa la doctora María Luis Cordero, quien es panelista estable del programa los días martes y jueves. La participación de esta última se caracteriza, en términos generales, por desarrollarse en un clima de conversación distendida y liviana, durante la cual el conductor administra el tiempo y la orientación respectiva a ciertos temas, para que la referida emita su opinión acerca de éstos, abordando variados temas de actualidad.

Casi al final del espacio, el conductor se refiere a las expresiones emitidas por el jugador de fútbol Jhonny Herrera tras el partido de Colo Colo versus Universidad de Chile. Es en ese contexto, que la doctora María Luisa Cordero se refiere al atropello que protagonizó dicho jugador al manejar en estado de ebriedad provocando la muerte de una joven, señalando que es un psicópata muy frío, porque él mató, despedazó a una chiquilla, curó a exceso de velocidad;

**TERCERO:** Que, durante la transmisión del tema tratado en el programa indicado en el considerando anterior, se da cuenta de las expresiones emitidas por la doctora María Luis Cordero respecto del jugador de futbol Johnny Herrera, por la imprudencia de sus conductas, basado en el análisis de elementos objetivos, como la existencia de una sentencia condenatoria por el cuasi delito de homicidio y otra condena por manejo en estado de ebriedad;

**CUARTO:** Que, del contenido del programa expuesto en los considerandos anteriores, de la emisión televisiva y del informe de caso, no es posible constatar la existencia de vulneración a principio constitucional alguno, toda vez que las opiniones de la doctora Cordero se expresan sobre hechos objetivos acontecidos en el pasado, sin que sus comentarios resulten idóneos para afectar la honra o la dignidad del Sr. Herrera;

**QUINTO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.900/2014, presentada por un particular, en contra de VTR Banda Ancha S.A. por la emisión, a través de su señal Vive Deportes, del programa Síganme los Buenos, del día 23 de octubre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

- 8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.099/2014, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DE NOTA PERIODÍSTICA EN EL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1815-CHILEVISIÓN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que, por ingreso electrónico N°18.099/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Chilevisión, de una nota periodística en el noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 25 de octubre de 2014.

III. Que la denuncia reza como sigue: *“La presente misiva tiene por finalidad saludarlos y al mismo tiempo dar cuenta y exponer la situación que me aqueja y afecto gravemente mi honra, debido a lo siguiente que a continuación les expongo:*

*1.- El día sábado 25 de octubre de 2014, aproximadamente pasado las 21 hrs, se transmite una nota periodística, calificada de “noticia” por canal de Televisión Abierta, Chilevisión, en su informativo central Chilevisión Noticias.*

*2.- En esta se relata la ocurrencia de un accidente de tránsito, ocurrido el 1 de octubre recién pasado y que se encuentra en investigación por la responsabilidad del mismo.*

*3.- Pero con anterior a esta nota se produce un llamado a mi teléfono celular el día jueves 23-10-2014, por una persona que señala ser Periodista del medio mencionado, que se identifica como Javier Espinoza, siendo imposible verificar estos datos, solo su número celular 65999368, quien me señala que había atropellado a una persona y que la afectada le había informado que yo no quería pagar las costas de una intervención quirúrgica en el hospital clínico de la Católica y que nunca me he preocupado de los hechos. A lo cual le respondí que la suscrita en primer lugar ha estado en contacto con el hijo de la señora afectada de nombre Magdalena Albornoz Vergara. Pero le he señalado que yo a esta señora le he estado, sin reconocer culpabilidad alguna, depositado en la cuenta Rut de la Sra. Albornoz, para sus atenciones médicas particulares en el hospital clínico de la Católica, mas traslados en taxis dinero por una suma aproximada de \$300.000.*

*Finalmente le señalo que no continuare esta conversación y que si tiene consulta las vea con mi abogado.*

*Hago presente que el profesional no me mencionó en ningún momento que la noticia iba hacer editada y presentada dos días después en horario prime, como tampoco me informó que utilizaría mi imagen de WhatsApp, como así también una fotografía de hace 5 años obtenida de mi Facebook.*

*La publicación de la noticia, la obtuve por el hijo de la Sra. Albornoz, Don Nicolás Barría, quien conversó telefónicamente con el profesional, el cual señalo “Y me dice que ya no tiene la facultad de bajar la noticia, porque la entrego editada al departamento correspondiente.” Agrega, “... me dice sin embargo que su equipo trato de dar énfasis en el problema con el hospital y la indefensión en la que quedan las personas atropelladas, más que nada”. Situación que no fue así en la nota, sino que el énfasis fue una funcionaria municipal que no había socorrido a la afectada.*

*4.- Al emitir la misma, se acompaña, lo que para mí es de la mayor gravedad, una imagen de mi persona extraída del WhatsApp, y también una fotografía de hace 5 años obtenida de mi Facebook, las que se usaron sin mi consentimiento, esgrimiendo además comentarios no ajustados a la realidad ni menos a derecho, imputándome la responsabilidad del accidente de tránsito,*

*dando cuenta de mi carácter de funcionaria pública, con mi nombre y apellidos, y señalando que trabajaba en la Dirección de Seguridad Ciudadana de una Municipalidad y diciendo también en la nota que me habría negado a auxiliar a la señora Albornoz Vergara.*

*5.- Por lo anterior, se me ha dañado públicamente mi imagen como funcionaria pública, lo cual ha repercutido gravemente en mi desempeño laboral, teniendo que dar explicaciones a mi jefatura por los hechos narrados por dichos canal de televisión, quienes con irresponsabilidad tanto del profesional, como los responsables del contenido y de su emisión, utilizaron sin filtrar y por supuesto sin mi conocimiento mi nombre, imagen y lugar de trabajo, lo que es gravísimo y vulnera toda mi privacidad.*

*Sin lugar a dudas la nota emitida tiene un sesgo en su edición de tal forma que hace aparecer a quién suscribe como responsable de un atropello en la vía pública, sin que lo anterior haya sido resuelto, por autoridad competente alguna, por lo ocurrido, es más se imputa el abandonando al peatón de toda ayuda, situación que NO es real ni menos ajustada a derecho.*

*Esta parte manifiesta y declara, que la situación, emitida en un informativo central, no se ajusta a la realidad, ya que en todo momento se prestó ayuda, tanto económica, como emocional, más allá de mis obligaciones legales, y en ningún caso se trató de burlar u ocultar la realidad de un siniestro en la vía pública que nadie está libre de que estos hechos ocurran, pero no es motivo o razón alguna para que se haga escarnio de mi imagen como funcionaria Pública y se ventilen situaciones que insisto no son reales ni ajustadas a derecho.*

*Por la interposición de este reclamo formal deseo indicar y manifestar a ustedes que se ha pasado a llevar abiertamente los Derechos que me consagra la Constitución Política de Chile, en su artículo N° 19, a mayor abundamiento los Derechos que se encuentra estipulados en Carta de derechos Ciudadanos del Consejo Nacional de TV.*

*Por lo descrito y expuesto, esta parte viene en solicitar derechamente la aplicación de sanciones ejemplificadoras, sin perjuicio de obtener el resarcimiento de los daños, a través de otras acciones que impetrare si así lo estimo en el momento procesal oportuno, y quiero señalarle además, que el derecho a réplica, a estas alturas resulta infructuoso por el daño que se ha causado por la emisión de esta noticia emitida en horario prime, ya que ni siquiera se ha respetado el principio indispensable de verificación de información por fuentes independientes, solo se busca el sensacionalismo derivado de la denuncia del hecho, adjudicándome un poder que no poseo, para eludir la responsabilidad, y que está en investigación, de la misma forma que se hizo pública, pues ya el daño está hecho y ha enlodado mi imagen como Funcionaria Pública.»;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias Central” emitido por Chilevisión, el día 25 de octubre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-1815-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Chilevisión Noticias Central*” es el noticiario central de Chilevisión; presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo del periodista Karim Butte;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, el día 25 de octubre de 2014, durante la transmisión del noticiero se exhibe una nota periodística, que la conductora introduce en los siguientes términos: “*Una mujer fue atropellada por una conductora que habría estado hablando por celular mientras conducía. La víctima fue arrollada por el vehículo en un paso peatonal habilitado. Hace 20 días se encuentra con una triple fractura, y acusa a la conductora de no responder por los daños. La denunciada, por su parte, tiene otra versión de los hechos.*”.

Luego, se muestra un vídeo con una imagen difuminada en la que se puede ver la silueta de una mujer mientras relata lo que presencié en el lugar del accidente. En el generador de caracteres se lee: “*Testigo: ‘Conducía hablando por teléfono’.*”.

Posteriormente se muestra en pantalla completa una fotografía de una mujer en un paisaje que parece ser un lago. Mientras se muestra esta fotografía, la voz en *off* del periodista señala que al volante se encontraba Loreto Henríquez, funcionara del Departamento de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de La Florida. Luego agrega que vecinos y colectiveros fueron testigos de “*cómo Magdalena Albornoz resistía en el piso, con sangre en su cabeza y su pierna fracturada, mientras llegaba la ambulancia.*”.

A continuación, se muestra nuevamente en pantalla completa otra fotografía de una mujer -la conductora- en lo que parece ser un contexto de distención. Mientras se exhibe esta imagen, la voz en *off* del periodista relata: “*Telefónicamente, la conductora que atropelló a Magdalena Albornoz, desmintió esta información, asegurando que ella está dispuesta a pagar la operación, pero que no ha recibido la información precisa de parte de la familia afectada.*”;

**TERCERO:** Que, durante la transmisión de la nota periodística sobre el atropello de una persona, se exhiben dos fotos de la autora del hecho, extraídas de medios de libre acceso y que por definición tienen por objeto ser de público conocimiento;

**CUARTO:** Que, del contenido del programa expuesto en los considerandos anteriores, de la emisión televisiva y del informe de caso, no es posible constatar la existencia de vulneración a principio constitucional alguno, toda vez que la exhibición de imágenes de la persona que habría atropellado a otra fueron puestas en espacios virtuales de libre acceso, dejando voluntariamente expuesta su imagen a cualquier persona, dándole la oportunidad de expresar su opinión sobre el hecho noticioso y es expuesta en la nota, en términos similares a los señalados en la denuncia;

**QUINTO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.099/2014, presentada por un particular, en contra de Universidad de Chile, a través de su señal Chilevisión, por la emisión de nota periodística en el noticiero Chilevisión Edición Central, del día 25 de octubre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.929/2014 EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1823-CHILEVISIÓN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
  - II. Que, por ingreso N°17.929/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de un reportaje en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 27 de octubre de 2014.
  - III. Que la denuncia reza como sigue: *“Durante el día 27 de octubre durante la transmisión de Chilevisión Noticias, se mostró como menores de edad se “fofean” es decir, aspiran silicona para drogarse y donde el periodista insta a un menor de edad a hacerlo para las cámaras (escudándose bajo la frase “los jóvenes accedieron a mostrar como lo hacen). Lamentable actitud tanto del equipo del canal como de quienes emitieron la nota, debido a que exponen a un menor de edad a drogarse frente a las cámaras con el objetivo claro de mostrar de forma gráfica esta nueva forma de consumo de drogas.”;*
  - V. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” emitido por Universidad de Chile a través de Chilevisión, el día 27 de octubre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-1823-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *Chilevisión Noticias Edición Tarde* es un noticiero que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, el día 27 de octubre de 2014, durante la transmisión del noticiero se exhibe una nota periodística, se muestra cómo algunas de las plazas de la comuna de Providencia se constituyen en espacios de reunión de niños y adolescentes donde habría consumo por parte de estos de alcohol y drogas. El periodista a cargo del reportaje asiste al lugar y a través de su descripción y la exhibición de imágenes, muestra el modo en que los adolescentes, en gran parte menores de edad, entran en contacto y consumen sustancias psicoactivas de manera abierta. En las imágenes, que retratan las conductas que se desarrollan en el lugar, se presenta el rostro de los adolescentes cubierto con difusor o se los filma enfocando sólo el torso de éstos.

Durante el desarrollo de la nota, el periodista da cuenta de lo que él califica como un nuevo consumo de drogas que se habría instalado como una moda entre los jóvenes, que consiste la inhalación de los vapores de silicona industrial con la ayuda de una bolsa. En este contexto, un adolescente que se encuentra en el lugar, y cuyo rostro es protegido, describe la duración del efecto de esta sustancia y explica gráficamente cómo se lleva a cabo su consumo;

**TERCERO:** Que, durante la transmisión de la nota periodística sobre el consumo de drogas por menores de edad, se advierte que el reportaje tiene como objetivo informar y alertar sobre los riesgos, difuminando los rostros en el momento de consumirse sustancias psicotrópicas e incluyendo la entrevista de tres expertos que exponen sobre los riesgos biológicos, sus consecuencias negativas y la limitación que tiene Carabineros para intervenir;

**CUARTO:** Que, del contenido del programa expuesto en los considerandos anteriores, de la emisión televisiva y del informe de caso, no es posible constatar la existencia de vulneración a principio constitucional alguno, toda vez que el reportaje tuvo por objeto informar sobre situaciones relevantes para que los adultos tomen los resguardos necesarios para el cuidado de menores que se ven expuesto diariamente a estas conductas que afectan su desarrollo, bienestar y salud;

**QUINTO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.929/2014, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Chilevisión, de un reportaje en el noticiero Chilevisión Edición Tarde, del día 27 de octubre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 17.931/2014 Y 18.081/2014, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EL INFORMANTE”, EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO N° A00-14-1828-TVN).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos N°s. 17.931/2014 y 18.081/2014, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “El Informante”, el día 28 de octubre de 2014.
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - a) *«No es posible que un programa de la televisión estatal sea utilizado para promover la reforma educacional, utilizando al público presente el cual ha sido previamente seleccionado por el canal, sin existir heterogeneidad de asistentes a dicho programa para atacar a un entrevistado. La televisión estatal subsidiada por todos los chilenos no puede ser utilizada para promocionar actividades o proyectos de ley del gobierno».* Denuncia N°17.931/2014.
  - b) *«Durante el programa El Informante, se denigró la dignidad de Erika Muñoz, Presidenta de la Confepa, donde solamente se la atacó por temas absolutamente ajenos a lo que se estaba debatiendo, demostrando absoluta falta de pluralismo del panel, donde existía un constante ataque personal por la forma de pensar de la señora Muñoz. No puede ser que en un programa de conversación como es el Informante, no tengan la capacidad de debatir con argumentos objetivos, sino que atacando a la persona, tanto por el público que llevaron, con el sólo propósito de atacarla».* Denuncia N°18.081/2014;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “El Informante” emitido por Televisión Nacional de Chile el día 28 de octubre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-1828-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*El Informante*” corresponde a un programa de actualidad y debate de Televisión Nacional de Chile, conducido por el periodista Juan Manuel Astorga. Se transmite todos los martes a las 23:15 horas y, en cada capítulo, cuenta con distintos invitados para participar en la discusión con respecto a un tema en particular;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, en la emisión supervisada del día 28 de octubre de 2015, titulada “La Voz de la Sala”, abordó la temática de la Reforma Educacional desde las tres aristas principales que componen la propuesta gubernamental: lucro, copago y selección. Para este debate, fueron invitados al estudio, como panelistas, Ignacio Walker (Senador de la Democracia Cristiana), Andrés Allamand (Senador de Renovación Nacional), Erika Muñoz (Presidenta de la Confederación de Padres y Apoderados de Colegios Particulares Subvencionados - CONFEPa) y Mirentxu Anaya (Directora Ejecutiva de la Fundación 2020). Además, para ampliar el debate el público, se encontraba esta vez compuesto por estudiantes, profesores y dirigentes de organizaciones sociales relacionadas con el ámbito de la educación, a quienes se les permitía en ciertos momentos hacer intervenciones o realizar preguntas al panel presente. Estas intervenciones fueron realizadas por Dafne Concha (Presidenta Coordinadora de Padres por Derecho a la Educación - CORPADE), Marcos Cárdenas (Presidente del Centro de Estudiantes Universidad Alberto Hurtado), Diego Vela (Ex Presidente de la Federación Estudiantes Universidad Católica - FEUC), Ricardo Paredes (Vocero de la Coordinadora Nacional Estudiantes Secundarios - CONES), Naschla Aburman (Presidenta de la FEUC), Bernardita Tornero (Directora Ejecutiva de la Fundación Impulsa) y Melissa Sepúlveda (Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile - FECH).

De ese modo, la conversación en el panel comenzó con las modificaciones que se le deberían hacer a la actual reforma presentada por el gobierno y cómo algunas de las propuestas podrían afectar ciertos colegios, pudiendo terminar muchos cerrados, por temas económicos. También se abordó el tema del lucro como un delito, pero que no es penado con cárcel, sino con otro tipo de sanciones. Igualmente, se habló acerca del proceso de selección que se desarrolla en muchos colegios y que terminaría con la Reforma, obligando a los establecimientos a encontrar nuevas soluciones para enfrentar la alta demanda estudiantil.

En medio de estas discusiones, se realizan dos intervenciones del público que destacan, puesto que aluden y cuestionan directamente a la Presidenta de la CONFEPa: los comentarios de Ricardo Pareces (vocero de la CONES) y los de Naschla Aburman (Presidenta de la FEUC). El primero, siguiendo con la discusión

del panel, alude a que el lucro sí tiene relación con la calidad en la educación y le pregunta de manera directa a la señora Erika Muñoz, Presidenta de la CONFEPa cuándo accederá al debate que la CONES le está solicitando hace casi 2 meses. Frente a ello, la Sra. Muñoz respondió que su Confederación siempre ha estado dispuesta a llevar a cabo dicho debate, pero que le solicita información concreta acerca de qué temas desean abordar en dicha instancia para ir con material más apropiado. Por su parte, la presidenta de la FEUC le planteó a la Sra. Muñoz que muchos de los colegios que aparecen como adherentes a la CONFEPa, no lo están realmente, puesto que ella llamó a varios para confirmar dicha información. Al respecto, Erika Muñoz mencionó que son los centros de apoderados los que adhieren y que pueden hacerlo a través del mismo sitio web de la Confederación.

Finalmente, luego de estas intervenciones, el programa cierra con una conversación con respecto a la calidad en la educación, tema que no sería abarcado de manera directa en esta primera etapa de la Reforma Educacional, por lo que se cuestiona en el panel el hecho de que la calidad sea posible, regulando netamente aspectos económicos como el lucro y el copago;

**TERCERO:** Que, en el programa expuesto en el considerando anterior, se desarrolla un debate sobre un tema de interés nacional, en el cual se justifica la presencia y participación del público presente, exponiendo diversas posturas y entregando el espacio necesario a la señora Erika Muñoz para responder a las preguntas e imputaciones que se le cursan;

**CUARTO:** Que, del contenido del programa expuesto en los considerandos anteriores, de la emisión televisiva y del informe de caso, no es posible constatar la existencia de vulneración a principio constitucional alguno, toda vez que son presentadas diversas apreciaciones sobre un tema de interés público;

**QUINTO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, que regulan el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes; y los Consejeros Andrés Egaña, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar las denuncias N°s. 17.931/2014 y 18.081/2014, presentadas por particulares, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa El Informante, del día 28 de octubre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA CTVC POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “HUEVOS DE ORO”, EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 09:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO A00-14-1941-CTVC).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que se procedió a fiscalizar la Red Televisiva CTVC por la emisión de la película “Huevos de Oro”, el día 25 de octubre de 2014, a las 09:00 Hrs.;
- III. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Huevos de Oro” emitida por Red Televisiva CTVC, el día 25 de octubre de 2014; el cual consta en su Informe de Caso A00-14-1941-CTVC, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Huevos de Oro”, emitida el día 25 de octubre de 2014, por la permisionaria Red Televisiva CTVC;

**SEGUNDO:** Que, en esta película Benito Gonzáles, protagonista, es un hombre que luego de terminar el servicio militar emprende en el negocio inmobiliario en busca de cumplir su sueño de ser multimillonario y construir el edificio más alto de su ciudad.

El personaje se caracteriza por su insaciable ambición y habilidades dentro del ambiente de los negocios, pero también por ser parte de conspiraciones y traiciones que lo hacen ser un hombre despreciado por su entorno.

Además de esto, Benito Gonzalez se caracteriza también por ser un seductor y galán, habilidad que utiliza para insertarse en el mundo de los grandes negocios al seducir hasta el matrimonio a la hija de uno de los banqueros de la ciudad, situación que le facilita su ascenso en ese ámbito.

Su matrimonio le abre la posibilidad real de construir el edificio que anhelaba; sin embargo, todo se complica en el momento que su esposa se entera que Benito la traicionaba con una pareja de años, que lo acompaña en todas las estafas que han realizado. En ese momento comienza la caída de sus proyectos: se suspende la construcción de obras, el gobierno local decide derrumbar lo construido del edificio por estar fuera de norma, su esposa se divorcia de él y su amante muere en un accidente de tránsito, mismo accidente que lo deja a él con una parálisis en todo el lado derecho de su cuerpo.

Toda esta situación lleva a Benito a tomar la decisión de migrar de su ciudad en España, hacia Miami en Estados Unidos, con una bailarina de burdel -Ana- con la que se casa nuevamente. En esta ciudad, Benito vive los peores momentos de su vida. Se gasta sus ahorros, Ana lo traiciona con el jardinero de la casa y no logra ejecutar ningún negocio a los que apuntaba, terminando en la decadencia;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Huevos de Oro”, se ha podido constar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, las que se detallan a continuación:

- a) (09:06:19) Al inicio de la película, se observa una escena en la que los personajes festejan en un local nocturno, terminando el evento en una azotea en que dos parejas mantienen relaciones sexuales de evidente exhibición.
- b) (09:11:54) Es esta escena se observa un fuerte y explícito maltrato a la mujer, en que el protagonista agrede verbal y físicamente a la pareja que lo había traicionado con su mejor amigo.
- c) (09:18:55) Evidente relación sexual entre el protagonista Benito y su pareja Claudia.
- d) (09:23:43) Benito y Claudia mantienen relación sexual a partir de sexo oral. Esta escena es explícita con esta acción donde se lo muestra a él entre las piernas de la mujer desnuda, ejecutando el sexo oral mientras intenta dialogar con ella.
- e) (09:32:42) Escena de sexo entre Benito y su esposa Marta en el balcón de su hogar.
- f) (09:51:12) Escena de trio sexual entre Benito con su esposa Marta y con su amante Claudia.
- g) (10:18:31) Efusiva escena de sexo entre Ana -segunda esposa de Benito- y el jardinero de la casa. Es una escena de sexo que presenta mayor efusividad que las anteriores.
- h) (10:22:10) Escena de trio sexual entre Benito, Ana y el jardinero luego de la propuesta que Ana realiza a su marido. Es una escena que presenta, también, aspecto de efusividad en las relaciones sexuales de mayor calibre que las anteriores;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad."*;

**OCTAVO:** Que, en razón de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero de esta resolución es que la película *"Huevos de Oro"* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *"para mayores de 18 años"*;

**NOVENO:** Que, la película *"Huevos de Oro"* fue emitida por Red Televisiva CTVC, el día 25 de octubre de 2014, a partir de las 09:00 horas, esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular cargo a Red Televisiva CTVC por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 25 de octubre de 2014, de la película *"Huevos de Oro"*, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA CTVC POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “JAMÓN JAMÓN”, EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 20:05 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO A00-14-1942-CTVC).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Red Televisiva CTVC por la emisión de la película “Jamón Jamón”, el día 26 de octubre de 2014, a las 20:05 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Jamón Jamón”, emitida por Red Televisiva CTVC el día 26 de octubre de 2014; el cual consta en su Informe de Caso A00-14-1942-CTVC, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Jamón Jamón*”, emitida el día 26 de octubre de 2014, por la permisionaria Red Televisiva CTVC;

**SEGUNDO:** Que, en esta película Silvia (Penélope Cruz), la hija de la dueña (Anna Galiena) del prostíbulo de un pueblo del interior de España, sale con José Luis (Jordi Mollà), hijo de los dueños de la fábrica de ropa interior masculina «Sansón». Cuando Silvia le dice a su novio que está embarazada, José Luis promete casarse con ella, pero no se atreve a enfrentar a sus padres, en especial a su madre, Conchita (Stefania Sandrelli), mujer manipuladora y autoritaria.

La madre de José Luis, no considerando a Silvia lo suficientemente buena para casarse con su hijo, contrata a Raúl (Javier Bardem), que trabaja en una fábrica de jamones, para modelar en la promoción de una nueva línea de calzoncillos, pero también le ofrece pagarle para que seduzca a Silvia, con el objeto de separarla de su hijo. Todo empezará a complicarse cuando Raúl se enamora de Silvia y Conchita, a la vez, se enamora de Raúl.

José Luis, enterado de la relación de Silvia con el joven contratado por su madre, promete a ambas que matará a Raúl. José Luis visita a Carmen, madre de Silvia, para decirle que quiere acostarse con ella, le arroja dinero a la cara, ella se niega y él vuelve a decir que matará a Raúl. José Luis llega al almacén

de curado y encuentra a Raúl en la cama con su madre. Ataca a Raúl con un hueso de jamón, Raúl se defiende agarrando una pierna de jamón y comienzan a pelear. Finalmente, Raúl mata a José Luis con un jamonazo;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Jamón Jamón, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, por la presencia de contenidos que explotan los aspectos más obscenos de la dimensión sexual, enfatizando y agregando elementos que le dan una connotación más grotesca al deseo sexual, como es el uso de un lenguaje que asocia lo sexual a la comida, y la exposición de los encuentros sexuales de una manera vulgar y burda. Para un público sin criterio formado, como es el caso de las niñas y niños menores de 18 años, ese tratamiento vulgar a la vez que ostentoso del sexo, no podría ser evaluado, en una primera aproximación, como algo negativo, perjudicando el incentivo de una actitud socialmente adecuada hacia la sexualidad;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

**OCTAVO:** Que, en razón de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero de esta resolución es que la película “*Jamón Jamón*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

**NOVENO:** Que, la película “*Jamón Jamón*” fue emitida por Red Televisiva CTVC, el día 26 de octubre de 2014, a partir de las 20:05 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva CTVC por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de octubre de 2014, de la película “*Jamón Jamón*”, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

### 13. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°22 (SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2014).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

1967/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Teletrece Tarde*”, de Canal 13;  
1975/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*En su Propia Trampa*”, de Canal 13;  
1990/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Intrusos*”, de La Red;  
2012/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Contacto*”, de Canal 13;  
2031/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Primer Plano*”, de Chilevisión;  
2048/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Primer Plano*”, de Chilevisión;  
2052/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Master Chef*”, de Canal 13;  
2044/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*”, de TVN;  
1982/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión;  
1998/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Teletrece Tarde*”, de Canal 13;  
2006/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Última Mirada*”, de Chilevisión;  
2039/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión;  
2042/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Última Mirada*”, de Chilevisión;  
2047/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas al Día*” de TVN;  
1985/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Menú Historias a la carta*”, de TVN;  
1988/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;  
2034/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Los 80*”, de Canal 13;  
2051/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Sábado de Reportajes*”, de Canal 13;  
2016/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión;  
1999/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Teletrece Tarde*”, de Canal 13;  
2015/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*” de TVN;  
2021/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Chilevisión Noticias Central*” de Chilevisión;  
2025/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Teletrece Central*” de Canal 13;  
2026/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*” de TVN;  
1961/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*” de TVN;  
1976/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*” de TVN;  
1996/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*” de TVN;  
2001/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*” de TVN;  
2014/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*” de TVN;

2024/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “24 Horas Matinal” de TVN;  
1962/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Teletrece Central” de Canal 13;  
1993/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Teletrece Central” de Canal 13;  
2007/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Teletrece Central” de Canal 13;  
2019/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Teletrece Central” de Canal 13;  
2022/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Teletrece Central” de Canal 13;  
1963/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central” de Chilevisión;  
1994/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central” de Chilevisión;  
2000/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central” de Chilevisión;  
2009/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central” de Chilevisión;  
2132/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central” de Chilevisión;  
1964/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Ahora Noticias Central” de Mega;  
1995/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Ahora Noticias Central” de Mega;  
2008/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Ahora Noticias Central” de Mega;  
2020/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “Ahora Noticias Central” de Mega.

El H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó levantar los siguientes informes: 2039/2014, sobre el programa “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión; 2042/2015, sobre el programa “Ultima Mirada”, de Chilevisión; y, 1988/2014, sobre el programa “Bienvenidos”, de Canal 13.

#### **14. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE OCTUBRE DE 2014.**

El Consejo acordó dejó pendiente la aprobación del Informe del epígrafe y reanudar su análisis en una próxima sesión.

#### **15. VARIOS.**

No hubo asuntos que tratar en este punto.

Se levantó la sesión siendo las 15:06Hrs.